



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134

## ANTECEDENTES

- I. El 23 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000134**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

### ***“Descripción de la solicitud:***

*Que se pronuncie sobre la actuación en sus ámbitos de competencia respecto a la contaminación con hidrocarburos del Manantial La Condesa, el Manantial Las Peñitas, Manantial El Vivero y la Laguna de Hueyapan, ubicado en Cuauhtepec de Hinojosa, Hidalgo, encontrada por la CONAGUA, referida en el oficio No. BOO.912.0357, de fecha 10 de febrero de dos mil veinte. Que se pronuncien en sus ámbitos de competencia respecto a los derrames y siniestros ocurridos en el periodo de 2013 a 2023 en los ductos terrestres operados por PEMEX, Ductos Catalina, tanto los provocados por fugas durante la operación de los ductos, cómo los derrames y/o fugas provocadas por actividades ilícitas (conocidas como Huachicol), que pudieran influir en la contaminación del Acuífero del Valle de Tulancingo, en particular en la hidrología subterránea y superficial que influyen en el Manantial La Condesa, el Manantial Las Peñitas, Manantial El Vivero y la Laguna de Hueyapan, ubicado en Cuauhtepec de Hinojosa, Hidalgo, indicando fecha del incidente, tipo de hidrocarburo derramado y volumen derramado o producto faltante (pérdida entre el material enviado y el material recibido). Que se pronuncien respecto a los estudios realizados para determinar la contaminación del suelo, el agua subterránea del acuífero Valle de Tulancingo, en específico del Manantial La Condesa, el Manantial Las Peñitas, el Manantial El Vivero y la Laguna de Hueyapan, ubicado en Cuauhtepec de Hinojosa, Hidalgo. Que muestren evidencias documentales de los estudios de caracterización de suelo y agua subterránea contaminada y en su caso exhiban documentales relacionadas con la remediación de los sitios contaminados (suelo y agua subterránea). Que se pronuncien respecto a lo señalado en el oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/111/2023, de fecha 20 de febrero de 2023 (ANEXO), en el que se refiere: “que personal técnico de la Gerencia de Transporte, Mantenimiento y Servicio de Ductos, en conjunto con la CONAGUA, realizaron una inspección a la Laguna Hueyapan, de cuyo recorrido se constató por parte del personal comisionado que no se observaron indicios de contaminación por hidrocarburos”. Que las autoridades muestren evidencias*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134**

documentales de la metodología, muestreos, observaciones y/o determinaciones realizadas durante el recorrido de verificación realizado por personal técnico de la Gerencia de Transporte, Mantenimiento y Servicio de Ductos de PEMEX, en conjunto con la CONAGUA, para poder concluir que NO SE OBSERVARON INDICIOS DE CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS, conclusión señalada en oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/111/2023, de fecha 20 de febrero de 2023 y señalen si durante el desarrollo de esas conclusiones consideraron las evidencias de contaminación obtenidas por la CONAGUA exhibidas en el Oficio No. BOO.912.0357, de fecha 10 de febrero de dos mil veinte. Que señalen en el ámbito de sus competencias si las conclusiones obtenidas durante el recorrido de verificación realizado por personal técnico de la Gerencia de Transporte, Mantenimiento y Servicio de Ductos de PEMEX, en conjunto con la CONAGUA, referidas en el oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/111/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, son suficientes y si a partir de ellas, se puede asegurar que el acuífero del Valle de Tulancingo y en particular el Manantial La Condesa y la Laguna de Hueyapan, son seguros para ser aprovechados como fuente de abastecimiento de agua potable de las comunidades de San Juan Hueyapan, Santa María Nativitas y Guadalupe Victoria y si dichas aguas cumplen con la tabla 3 (de la NOM-127-SSA1-1994) y tabla 14 (de la NOM-127-SSA1-2021) respecto a las especificaciones sanitarias de compuestos orgánicos sintéticos como Benceno, Etilbenceno, Tolueno y Xileno. Que señalen si a partir de esas conclusiones se puede quitar la clausura sanitaria del Manantial La Condesa, derivada de la contaminación con hidrocarburos encontrada. Que muestren evidencias documentales sobre monitoreo de calidad del agua de acuífero del Valle de Tulancingo." (Sic)

**Datos complementarios:** Se relaciona a Oficio CONAGUA No. BOO.912.0357, de fecha 10 de febrero de dos mil veinte" (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/124/2023**, de fecha 01 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 02 de marzo de 2023, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y





RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134

*Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.*

*A efecto de atender la solicitud de información y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General y, no obstante que, se han ejercido las atribuciones dispuestas por el precepto citado en el párrafo anterior; se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, señalada en los siguientes extractos de la solicitud de mérito.*

*“Que se pronuncien respecto a los estudios realizados para determinar la contaminación del suelo, el agua subterránea del acuífero Valle de Tulancingo, en específico del Manantial La Condesa, el Manantial Las Peñitas, el Manantial El Vivero y la Laguna de Hueyapan, ubicado en Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo.” (Sic)*

*“Que muestren evidencias documentales de los estudios de caracterización de suelo y agua subterránea contaminada y en su caso exhiban documentales relacionadas con la remediación de los sitios contaminados (suelo y agua subterránea).” (Sic)*

*“Que las autoridades muestren evidencias documentales de la metodología, muestreos, observaciones y/o determinaciones realizadas durante el recorrido de verificación realizado por personal técnico de la Gerencia de Transporte, Mantenimiento y Servicio de Ductos de PEMEX, en conjunto con la CONAGUA, para poder concluir que NO SE OBSERVARON INDICIOS DE CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS, conclusión señalada en oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/111/2023, de fecha 20 de febrero” (Sic)*

*En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:*

**Circunstancias de tiempo:** *Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 10 de febrero de 2020 fecha del en la que fue suscrito el oficio emitido por la CONAGUA que da origen a la solicitud de información al 23 de febrero de 2023, por corresponder a la fecha de ingreso de la presente solicitud.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134**

**Circunstancias de modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.

**Circunstancias de lugar:** Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002523000134**, particularmente respecto de la información citada anteriormente.

Es de señalarse, que en lo que respecta a los puntos de la solicitud en comento, respecto de los cuales no se solicita la confirmación de la inexistencia de la información, esta Dirección General informa que remitirá la respuesta a la Unidad de Transparencia a fin de atender la solicitud de información en comento.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (Sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/506/2023**, de fecha 02 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 06 de marzo de 2023, la Dirección General Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134**

*Industriales, se desprende que no se tiene registro relativo a estudios realizados para determinar la contaminación del suelo, el agua subterránea del acuífero Valle de Tulancingo, en específico del Manantial La Condesa, el Manantial Las Peñitas, el Manantial El Vivero y la Laguna de Hueyapan, ubicado en Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, así como evidencias documentales de los estudios de caracterización de suelo y agua subterránea contaminada y en su caso exhiban documentales relacionadas con la remediación de los sitios contaminados (suelo y agua subterránea) información que es competencia de esta Dirección General, por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015 fecha de inicio de operaciones de la Agencia al 23 de febrero de 2023, fecha de ingreso de la solicitud.

**Circunstancia de lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

**Motivo de la inexistencia.** - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General, no obra registro de estudios realizados para determinar la contaminación del suelo, el agua subterránea del acuífero Valle de Tulancingo, en específico del Manantial La Condesa, el Manantial Las Peñitas, el Manantial El Vivero y la Laguna de Hueyapan, ubicado en Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, así como evidencias documentales de los estudios de caracterización de suelo y agua subterránea contaminada y en su caso exhiban documentales relacionadas con la remediación de los sitios contaminados (suelo y agua subterránea); indicado por el solicitante.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“... ”





RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Inexistencia de la información manifestada por la DGSIVTA.**

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/124/2023**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a:

"...

*Que se pronuncien respecto a los estudios realizados para determinar la contaminación del suelo, el agua subterránea del acuífero Valle de Tulancingo, en específico del Manantial La Condesa, el Manantial Las Peñitas, el Manantial El Vivero y la Laguna de Hueyapan, ubicado en Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo.*

(...)

*Que muestren evidencias documentales de los estudios de caracterización de suelo y agua subterránea contaminada y en su caso exhiban documentales relacionadas con la remediación de los sitios contaminados (suelo y agua subterránea).*

(...)

*Que las autoridades muestren evidencias documentales de la metodología, muestreos, observaciones y/o determinaciones realizadas durante el recorrido de verificación realizado por personal técnico de la Gerencia de Transporte, Mantenimiento y Servicio de Ductos de PEMEX, en conjunto con la CONAGUA, para poder concluir que NO SE OBSERVARON INDICIOS DE CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS, conclusión señalada en oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/111/2023, de fecha 20 de febrero" (Sic)*

Es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro alguno de la información requerida; por lo que, la misma, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/124/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro alguno de la información requerida; por lo tanto, la misma es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 10 de febrero de 2020 al 23 de febrero de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

#### **Inexistencia de la información manifestada por la DGGPI.**

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/506/2023**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la correspondiente a los *“estudios realizados para determinar la contaminación del suelo, el agua subterránea del acuífero Valle de Tulancingo, en específico del Manantial La Condesa, el Manantial Las Peñitas, el Manantial El Vivero y la Laguna de Hueyapan,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134

*ubicado en Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo (...) evidencias documentales de los estudios de caracterización de suelo y agua subterránea contaminada y en su caso exhiban documentales relacionadas con la remediación de los sitios contaminados (suelo y agua subterránea) es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.*

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver, dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte y hasta el momento en esa **DGGPI**, no obra registro relativo a estudios realizados para determinar la contaminación del suelo, el agua subterránea del acuífero "Valle de Tulancingo", en particular del "Manantial La Condesa", el "Manantial Las Peñitas", el "Manantial El Vivero" y la "Laguna de Hueyapan"; por otro lado, al no existir los mencionados estudios tampoco se encontraron evidencias documentales de los estudios de caracterización de suelo y agua subterránea contaminada y las relacionadas con la remediación de los sitios contaminados, manifestados por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/506/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no obra registro relativo a estudios realizados para determinar la contaminación de suelo el agua subterránea del acuífero "Valle de Tulancingo", en particular del "Manantial La Condesa", el "Manantial Las Peñitas", el "Manantial El Vivero" y la

*Handwritten signature*





RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134

"Laguna de Hueyapan", de este modo al no tener ese registro, tampoco hay evidencias documentales de los estudios de caracterización de suelo y agua subterránea contaminada ni documentales relacionadas con la remediación de los sitios contaminados; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 23 de febrero de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** y la **DGSIVTA**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** y la **DGSIVTA**, adscritas la primera de ellas a la **UGI** y la segunda a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 23 de febrero de 2023 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, toda vez que no cuentan con registro alguno de la información requerida; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI** y la **DGSIVTA**, adscritas la primera de ellas a la **UGI** y la segunda a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la DGSIVTA, únicamente por lo que corresponde a:**

“ ...

*Que se pronuncien respecto a los estudios realizados para determinar la contaminación del suelo, el agua subterránea del acuífero Valle de Tulancingo, en específico del Manantial La Condesa, el Manantial Las Peñitas, el Manantial El Vivero y la Laguna de Hueyapan, ubicado en Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.*

(...)

*Que muestren evidencias documentales de los estudios de caracterización de suelo y agua subterránea contaminada y en su caso exhiban documentales relacionadas con la remediación de los sitios contaminados (suelo y agua subterránea).*

(...)

*Que las autoridades muestren evidencias documentales de la metodología, muestreos, observaciones y/o determinaciones realizadas durante el recorrido de verificación realizado por personal técnico de la Gerencia de Transporte, Mantenimiento y Servicio de Ductos de PEMEX, en conjunto con la CONAGUA, para poder concluir que NO SE OBSERVARON INDICIOS DE CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS, conclusión señalada en oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/111/2023, de fecha 20 de febrero” (Sic)*

**De conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.**

**SEGUNDO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la DGGPI, únicamente por lo que corresponde a los “estudios realizados para determinar la contaminación del suelo, el agua subterránea del acuífero Valle de Tulancingo, en específico del Manantial La Condesa, el Manantial Las Peñitas, el Manantial El Vivero y la Laguna de Hueyapan, ubicado en Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo (...) evidencias documentales de los estudios de caracterización de suelo y agua subterránea contaminada y en su caso exhiban documentales relacionadas con la remediación de los sitios contaminados (suelo y agua subterránea) de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000134

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGPI y la DGSIVTA, adscritas la primera de ellas a la UGI y la segunda a la USIVI; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con voto particular, el 22 de marzo de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMAV/PMJM

